



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**JUICIO DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2017.

ACTORA: LUIS ENRIQUE SALVADOR
TEMOLTZIN DURANTE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
EDGAR TESIS ZEMPOALTECA.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Magistrado Ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral el seis de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-054/2017**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1. Sentencia.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, al efecto de determinar en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **sobresee**, respecto del Acuerdo ITE-CG 38/2015, en los términos del considerando segundo, inciso b), de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **inaplican** los artículos, 299, párrafo segundo, de la Ley de*

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 17, párrafo segundo, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la porción normativa relativa al 6%; para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate.

TERCERO. *Se **modifica** el considerando IV, inciso b), del Acuerdo ITE-CG 84/2017, en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.*

CUARTO. *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, modificar la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a elegir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, en el Estado de Tlaxcala; en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.”*

2. Notificación. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el numeral anterior.

3. Informe. Mediante oficio de trece de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, remitiendo al efecto las constancias atinentes.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

(Énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que le autorice resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se informa el cumplimiento dado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Ciudadano al rubro indicado.

TERCERO. Cumplimiento a sentencia.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio Ciudadano en que se actúa, es necesario puntualizar que declaró la inaplicación del artículo 299, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, así como, 17, párrafo segundo, del Reglamento para el Registro de candidaturas independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la porción normativa relativa al 6%; para el efecto de considerar la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate.

Por lo anterior, entre otras determinaciones, se ordenó lo siguiente:

Modificar el considerando IV, inciso b), del Acuerdo ITE-CG 84/2017, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes para el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2018: para el efecto de que se considere como porcentaje de apoyo ciudadano, el equivalente al 3%.

Asimismo, modificar la Base SEXTA, párrafo primero, de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa a elegir en el proceso electoral local ordinario 2018, en el Estado de Tlaxcala; por lo que hace únicamente al porcentaje del 6% de apoyo ciudadano.

Ante lo expuesto, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante oficio sin número, de fecha trece de diciembre del presente año, remitió a este órgano jurisdiccional, las siguientes constancias:

- Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 88/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TET-JDC-054/201; y
- Copia certificada de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como

candidatas y candidatos independientes, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa a elegir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, en el Estado de Tlaxcala.

Documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al ser expedidos por autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, de su contenido se desprende que en el Acuerdo ITE-CG 88/2017, se establece como el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener el registro a candidato independiente para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el equivalente al tres por ciento -3%- de la lista nominal de electores del distrito que se trate.

Incluso es necesario mencionar que, en el acuerdo de referencia, la autoridad responsable, señala con precisión, por cada uno de los quince distritos electorales locales, el número de ciudadanos que corresponden al tres por ciento de la lista nominal, para el efecto de considerarse en el registro de los candidatos independientes a diputados locales, que pretenden participar en el próximo proceso electoral 2018.

Asimismo, de la lectura a la Convocatoria de referencia, se observa que se ha modificado la base SEXTA, párrafo primero, para el efecto de establecer el tres por ciento -3%-, como porcentaje de apoyo ciudadano, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Igualmente, es oportuno señalar que si la aprobación del acuerdo y convocatoria de referencia, se realizó por la autoridad responsable mediante sesión pública especial de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete. se estima que se ha dado cumplimiento a lo ordenado a la sentencia, dentro del término concedido para tal efecto, pues en términos de la certificación del Secretario de Acuerdos de este Tribunal de fecha catorce de diciembre del año en curso, se advierte que el término concedido a la autoridad responsable, para modificar la Convocatoria de referencia, transcurrió de las diez horas con treinta y uno minutos del ocho de diciembre de dos mil diecisiete a las diez horas con treinta y uno minutos del doce de diciembre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por tanto, en atención a lo expresado, lo procedente es tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TET-JDC-054/2017**.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA